

Toluca de Lerdo, Estado de México, 27 de septiembre de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión no presencial de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial por Videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted.

En consecuencia, existe el quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta,
Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias a ambos.

Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 178 y 179, así como con los juicios ciudadanos 667 y 669, todos del año 2021, promovido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional, la Coalición Va por Colima, María Guadalupe Valencia Gordian y por Antonio Flores Chávez en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Colima en el expediente del juicio de inconformidad 12 del año en curso y sus acumulados, que confirmó la elección de diputado local en el 12 Distrito Electoral de Manzanillo de la señalada entidad

federativa, así como el dictamen relativo a la verificación de requisitos de elegibilidad y declaración de validez de la elección.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios planteados por los actores y que esencialmente se hacen consistir en la omisión o indebida interpretación del artículo 361 (**fallas de audio**) del Código Electoral del estado de Colima y por consecuencia la inelegibilidad como diputada en el distrito 12 por no haber sido presentada como candidata en el distrito 11, que fue por el cual ganó la elección para el mismo cargo en el año 2018, alegando la violación a las reglas de paridad aplicables, así como por estimar que dicha candidata fue postulada por una fuerza electoral distinta respecto del año 2018.

Lo anterior es así, ya que por las razones que se exponen y evidencian en el proyecto la omisión aludida no existe, pues en la sentencia se advierte que la autoridad responsable señaló las razones y fundamentos por los que calificó como infundados los agravios de los promoventes, de modo que expresamente señaló que resultaba innecesario realizar el test de proporcionalidad que reclamaban, aspecto que por sí mismo no evidencia emisión alguna.

Del mismo modo y atendiendo la libertad configurativa que prevé el artículo 116 de la Constitución Política Federal, se considera que en especie resulta válido que el legislador local haya establecido la posibilidad de que quien aspire por vía de elección consecutiva al cargo de diputado local, lo hiciera por un distrito distinto de aquel por el cual fue electo la ocasión previa, y que ello no contraviene el pacto federal, sino que permite maximizarlo (...)

Lo anterior, atendiendo además a que concretamente lo resuelto por el Tribunal local, se vinculó directamente con la aplicación del principio de paridad de género, a efecto de no dejar sin protección el derecho de la ahora diputada electa, tutelando al mismo tiempo el derecho de dicha candidata a participar en la elección por un diverso distrito de aquel por el cual fue electa hace tres años, y postulándola, incluso, en el distrito de más alta competitividad de Morena, sin que resulte válido que los

accionantes pretendan señalar o incidir en el derecho de autoorganización del partido ganador, quien tuvo a su alcance el derecho de determinar también con base en su estrategia política en qué distrito le convenía postular a sus candidatos, potenciando legítimamente sus oportunidades de victoria.

En ese sentido, lo infundado de los agravios radica en que los inconformes parten de premisas equivocadas al sostener que la candidata electa estaba impedida para participar en un diverso distrito electoral, cuando esa situación tuvo su origen en un ajuste en razón de género, respecto del cual tenía que armonizarse con el principio de paridad de género y el derecho de participar vía elección consecutiva, aunado a que la legislación electoral del estado de Colima no exige como requisito la elegibilidad para que aquellos diputados que buscan la elección consecutiva al cargo de diputado que deban ser registrados por el mismo distrito electoral.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se toma en consideración que se trata de un cargo que se ejerce de manera colegiada en toda la entidad, aún cuando se deja de reconocer que la elección se realiza por distritos, sin que ello coarte el derecho de los electores ni la posibilidad de evaluar el desempeño de la candidata que se pretende reelegir.

Finalmente, el agravio de Movimiento Ciudadano relativo a que la actora es inelegible porque esta ocasión fue postulada por un partido distinto de aquel que la apoyó en el proceso electoral previo, se considera inoperante ya que esencialmente es una reiteración del que hizo valer en la instancia local y que fue solventando por la responsable, señalando que existe la legislación de Colima en disposición expresa, en el sentido de que la postulación por vía de elección consecutiva puede ser realizada por el mismo partido por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubiere postulado como en el caso aconteció.

En consecuencia, en el proyecto se propone acumular los juicios señalados y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Al no existir intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 178 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 667 y 669 del 2021, así como el juicio de revisión constitucional electoral 179 de 2021 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 178 también del 2021, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario, su micrófono.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Sí, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 187 y 188, así como de los juicios ciudadanos 680 y 681, todos de este año, promovidos por Morena, Movimiento Ciudadano, Sergio Jiménez Bojado, Ignacio Vizcaíno Ramírez respectivamente a efecto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Colima en los juicios de inconformidad 31, 32 y 33 de esta anualidad, por la que se confirmó la asignación de diputaciones locales de representación proporcional en dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone acumular los asuntos, sobreseer el juicio ciudadano 680, en tanto que el ciudadano actor dejó de comparecer en la instancia local y posteriormente modificar la sentencia impugnada, así como el acuerdo 106 de este año, por el que el Instituto Electoral Local asignó las diputaciones de representación proporcional.

Lo anterior, toda vez que a Morena no le corresponde una diputación de representación proporcional por encontrarse sobrerrepresentado con sus triunfos de mayoría relativa y que la curul asignada a Nueva Alianza por porcentaje mínimo debe otorgarse a Movimiento Ciudadano por encontrarse subrepresentado en más de ocho puntos porcentuales de su votación emitida, lo que en el caso debe corregirse y resulta viable de manera excepcional que el ajuste se haga en la curul de Nueva Alianza Colima.

Esto debido a que dicho partido cuenta con una diputación obtenida por el principio de mayoría relativa, ello permitiría que todos los partidos que participan en la asignación se encuentren representados en la legislatura de manera más proporcional posible, entre los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en forma similar a lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal, de pronunciarse sobre la integración de la legislatura de Aguascalientes en el expediente SUP-REC-1209/2018 y acumulados.

Además, se estima procedente realizar un ajuste de paridad de género en la integración final del Congreso Local conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de los lineamientos de paridad emitidos por la autoridad electoral local a efecto de que la diputación que le fue asignada por cociente a un candidato del Partido Verde Ecologista de México, le corresponda a una mujer a efecto de que la legislatura se conforme con 13 diputadas y 12 diputados, de ahí que se proponga revocar las constancias de asignación de diputación local por el principio de representación proporcional que le fueron otorgadas a los ciudadanos Francisco Javier Pinto Torres y Roberto Chapula de la Mora a efecto de que el organismo público local electoral de Colima expida y entregue la constancia de asignación de diputación local por el principio de representación proporcional en favor del ciudadano Ignacio Vizcaíno Ramírez y la ciudadana Alicia Mesa.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, están a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta.

Y con la venia de usted y del Magistrado Alejandro David Avante Juárez es que me permito dar algunas referencias en relación con el proyecto que se somete a la consideración que como ya se destacó en la cuenta, acumula otros tres asuntos, además del índice y estos corresponden precisamente a la impugnación de la determinación que se adoptó por el Tribunal Electoral del Estado de Colima y que está relacionada con la cuestión relativa a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, que fue a su vez realizado por el Consejo General del Instituto de esta entidad federativa.

Básicamente se hacen valer cuatro agravios y estos están relacionados, el primero con un, según lo invoca uno de los ciudadanos, con un fraude a la Ley como resultado del Convenio de la candidatura común celebrado entre Morena y Nueva Alianza Colima.

Al respecto debo destacar que en la propuesta se considera que dicho agravio deriva en una inoperancia porque finalmente se hace valer cuestiones que ya fueron resueltas por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa y en cuanto a lo que había operado, una vez que fue solicitado el registro del convenio correspondiente y que hubo un pronunciamiento por el Tribunal Electoral del estado.

Entonces no se puede evitar esta cuestión para que se analice una vez más o por una instancia distinta que es esta Sala Regional.

Después viene un agravio más, a través del cual el partido político Morena pretende que además de los triunfos que obtuvo por mayoría, se le asigne una curul más en función de lo que se conoce por el porcentaje mínimo.

Aplicarse como lo pretende el partido político, esto implicaría que se vulnerara las limitaciones que existen a la sobrerrepresentación porque esto implicaría que se diera un rebase de este límite que es el ocho por ciento.

Esto si se considera que nada más por los triunfos de mayoría el partido político sobrepasa este límite a la sobrerrepresentación, lo cual es válido porque son precisamente la conformación que se da a partir de sus votaciones por triunfos en los distritos electorales uninominales, lo cual resulta válido en los términos de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución, y la propia Constitución del estado.

De tal manera que ya no se podría permitir que se realizara una participación por la obtención de un porcentaje mínimo del 3 por ciento.

Después, aparece un agravio más que se identifica como un ajuste mediante el retiro de una curul asignada por porcentaje mínimo a otro partido político para evitar la subrepresentación del partido Movimiento Ciudadano.

Esto también tiene que ver precisamente con esa banda, como así la ha identificado, de la sobre y la subrepresentación; es decir, puede existir una sobrerrepresentación que nos rebase el 8 por ciento, más considerando los triunfos de mayoría y de representación proporcional, y también lo que no se emite es que exista una subrepresentación del 8 por ciento, más del 8 por ciento, y es el caso que en Movimiento Ciudadano se presenta esta circunstancia, se da esa subrepresentación.

Entonces, a partir de un ejercicio en donde se apoyan las definiciones que ha dado la Sala Superior en el llamado caso de Aguascalientes, así

como otro más, que es el caso de Coahuila, se llega a la conclusión de que se pueden realizar estos ajustes en el aspecto de representación proporcional, y el partido que resultaría beneficiado, como ya lo he señalado, es Movimiento Ciudadano, pero porque se da este rebase al límite de la subrepresentación.

Entonces esto tiene que ver en función con una diputación que se había reconocido al partido político Nueva Alianza Colima, y esto tiene que ser porque al poner de manera descendente los porcentajes de la sobrerrepresentación, se advierte que es el que tenía la mayor sobrerrepresentación a pesar de que no rebasaba esa cuestión del 8 por ciento; sin embargo, para efectos de asegurar que no se diera en detrimento de otro partido político con la subrepresentación, era el caso de Movimiento Ciudadano, es que se propone este ajuste.

De esta forma también se advierte que se permite que conviva esta cuestión relativa al respeto a los límites a la sobre y subrepresentación y también el aspecto relativo a la pluralidad, porque de cualquier forma este partido político, que es Nueva Alianza Colima, obtuvo un triunfo de mayoría relativa y esto permite que también tenga presencia dentro de la legislatura.

Debo advertir, como ya lo ha destacado esta Sala Regional, que estas problemáticas se presentan precisamente en el caso de las legislaturas que tienen conformaciones muy reducidas, tanto por mayoría como de representación proporcional; la legislatura del estado de Colima está conformada por 25 diputaciones y esta circunstancia genera estas desproporciones, 16 por uninominales y nueve por el principio de representación proporcional.

Entonces, a partir de esta cuestión es que se presenta esta problemática, porque en los hechos implica que cada diputación equivalga al cuatro por ciento de la conformación total del órgano, y es que cualquier variación genera modificaciones muy amplias en cuanto a su correlación con las votaciones obtenidas.

Finalmente, aparece la cuestión relativa a la paridad de género.

En esta parte, en el proyecto se tiene en cuenta tanto los precedentes de la Sala Superior, fundamentalmente el que resolvió el asunto relativo, del asunto Estado de México en la cual se aproxima una solución que está referida a aquellos casos en donde existen conformaciones impares de la totalidad de la legislatura local.

Entonces a partir de esta cuestión es que se aproxima una solución.

Es cierto que en el caso del estado de Colima existían unos Lineamientos, sin embargo, en estos Lineamientos se presenta una cuestión en donde se dice: “Bueno, es admisible que exista una variación del ocho por ciento”, es decir, de dos diputaciones a favor de uno de los géneros.

Pero atendiendo a este precedente ya establecido por la Sala Superior, pues bueno lo que se está proponiendo es que la conformación impar pues solamente admite una diferencia entre una diputación y a partir de este dato, más la circunstancia.

El precedente que se está invocando es el SUP-REC-1524/2021 y sus acumulados.

Entonces se transcriben los párrafos correspondientes y también se considera otra cuestión muy relevante, que es lo que atañe precisamente a una reivindicación histórica, la cual permite que la próxima conformación del Congreso local, la conformación de la legislatura corresponda a una mujer. Tal y como se está proponiendo en el proyecto.

Esto está conforme con la normativa constitucional, el bloque constitucional tanto en la Convención de Belém do Pará, como la Convención de CEDAW, y el Código de Buenas Prácticas de la Comisión de Venecia, a efecto de esta forma palear las barreras estructurales y culturales que generan ciertas asimetrías.

Entonces ya es sabido que no solamente es la cuestión de cuánto la paridad en la postulación de las candidaturas, sino que también esto tiene que ver con la paridad en el acceso a las legislaturas.

Entonces si se entiende esto que conforma un piso mínimo, es que naturalmente se puede llegar a este tipo de soluciones.

También me gustaría señalar algún aspecto que tiene que ver con lo siguiente: nosotros reconocemos, por una parte, el principio de autodeterminación de los partidos políticos y, por otro lado, el de certeza, pero también en la propuesta se razona lo siguiente:

Respecto del primero de ellos, que corresponde a la autodeterminación, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos el hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad ente los géneros en candidaturas a legislaturas federales y locales.

Esto prácticamente es texto expreso del artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, esto es: los partidos políticos tiene un derecho de autodeterminación, el cual está condicionado por las definiciones programáticas y las reglas que en ejercicio de su autorregulación establece, respetando las características que el derecho de voto activo en tanto derecho humano le definen, así como el principio de paridad.

En conclusión, los partidos políticos son instrumentos de participación ciudadana, lo cual implica un derecho de autodeterminación incondicionado o absoluto porque está sujeto a principios y reglas que derivan del Sistema Jurídico Nacional, entre los cuales destaca la paridad entre los géneros en la integración de los órganos parlamentarios.

Esto significa también que los partidos no son los sujetos primordiales del proceso político y democrático, sino algunos, no los únicos, de los vehículos e instrumentos que entronizan a las y los ciudadanos a tal grado que ellos facilitan su acceso a los cargos públicos, en especial a los de representación popular.

Los partidos políticos en tanto en forma específica del ejercicio del derecho humano y asociación no sustituyen, ni instruyen el ejercicio de sus derechos a las personas que los conforman como militantes, ni los propios partidos por sí mismos cobran vida y desplazan a las unidades que los constituyen a veces en contra de los mismos individuos que los crean, porque aunque se reconoce que las personas jurídicas pueden tener derechos humanos, según lo sostiene la Corte Interamericana en la opinión consultiva 22 del 2016, en el caso se impide la conformación de un auténtico leviatán en términos de la metáfora judicial.

Debe distinguirse claramente en cuanto a los principios sustantivos aquellos que en forma directa e inmediata materializan o dan vida a los derechos humanos y los principios formales, procedimentales o instrumentales, los cuales corresponden a las condiciones que favorecen al ejercicio de los derechos humanos.

Los primeros atañen a la esencia de los derechos humanos: dignidad, vida, igualdad, no discriminación, libertad, salud, por ejemplo, mientras que los segundos pueden identificarse como los aspectos secundarios que aseguran elementos o condiciones para la realización de los derechos humanos: certeza, seguridad jurídica, objetividad, imparcialidad, independencia, entre otros.

Entre ellos puede existir interdependencia en una relación utilitaria de medios, principios formales o procedimentales a fin sustantivos, sin que de ello se siga que unos primen o se privilegian sobre otros y que reemplacen unos a otros. Es decir, no en el caso que resulte evidente cuando se está en presencia del derecho a la igualdad y no discriminación a través de las reglas de paridad frente al derecho a la certeza y el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos.

Es una tarea fundamental de la autoridad, en tanto responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, y finalmente los órganos jurisdiccionales como última línea de defensa de los derechos humanos, sobre todo cuando tienen el carácter de instancias terminales, en tanto máximas autoridades en la materia, como ocurre con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En sus resoluciones y sentencias se debe realizar un ejercicio de ponderación de valores y principios, a grado tal que se permita la coexistencia coordinada de los derechos fundamentales mediante la justa consideración de los contextos, como los que atañen a los estructurales de una inveterada desigualdad por razones de género y que precisan de una reivindicación histórica, y la concreta distinción entre los elementos normativos que están en juego en cada caso, sin realizar injustificados ejercicios que en forma poco crítica, igual en los alcances de cada derecho y los principios y valores que están insertos en ellos porque atienden un carácter formal.

Esto significa que una válida motivación precisa del reconocimiento de una divisa por la cual se postulen primero las mujeres así, sin ambages.

Una justa reivindicación histórica pasa por este presupuesto. No es admisible una cuestión distinta, en especial para quienes están llamados que restituir y reparar el ejercicio de los derechos en forma efectiva y plena para un grupo históricamente desaventajado que precisa de su protección y garantía, como sucede con las mujeres.

Este estándar de protección no puede ser postergado o dilatar una vez más porque realmente constituiría una nueva forma de violencia simbólica y lo más grave, institucional bajo la arbitraria razón de la certeza autoritaria multidemocrática o antidemocrática por sus efectos, por la autodeterminación que desplaza el polo de decisión a favor de las mujeres hacia quienes están llamados a empoderarlas, los partidos políticos.

Una resolución semejante puede inaugurar o al menos colocar los cimientos de una nueva era de igualdad sustantiva, y por sus efectos, en tanto Presidente, para el caso de que resultara (...) la propuesta, bajo una lógica ponderativa puede contribuir a revertir un contexto generalizado de desigualdad y de mérito hacia la dignidad de las mujeres.

No se debe considerar que una decisión que tiene como finalidad igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos para las mujeres, sea una suerte de sentencia antisistema, en lugar de una sentencia estimatoria y aditiva o garantista, cuando la gran paradoja es que se debe desmontar un sistema de desigualdad estructural en detrimento de las mujeres.

El ejercicio pleno de las facultades jurisdiccionales sólo precisa de la convicción y el valor de las juezas y jueces en quienes se deposita esta mención constitucional, al resolver en plenitud de jurisdicción para proveer lo necesario a fin de reparar la violación constitucional.

Se puede en forma básica motivar una decisión judicial bajo un parámetro de prudencia judicial orientada al autocontrol del poder de decisión de las y los jueces de la que las y los jueces son titulares, ello sin desconocer que el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional en el caso de materia electoral a fin de realizar la justicia por medio del derecho, así como los variables constitucionales: paridad, certeza y autodeterminación partidaria y salvaguardar los derechos fundamentales:

Igualdad, voto activo y pasivo, así como asociación en materia política en forma equitativa debe considerar las peculiaridades del caso, contexto de desigualdad estructural histórica para resolver basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustancialmente semejantes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, Magistrado Silva, buenas noches; buenas noches, señor Secretario y a quienes nos siguen, quienes nos acompañan también en la traducción al lenguaje de señas mexicanas.

Sin duda, como cada cita en los procesos electorales, la decisión que emite esta Sala para resolver la impugnación relacionada con representación proporcional de los congresos, pues es una determinación importante, es un caso difícil, un caso que amerita la ponderación y que ha ameritado muchas horas de revisión y de análisis por parte de quienes integramos esta Sala, porque ciertamente nos define de alguna manera la línea jurisprudencial que debemos seguir o que estimamos conveniente seguir.

En el caso concreto anticipo que mi voto será conforme con el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, y en esta oportunidad me parece ser que refuerza o pone de manifiesto la línea jurisprudencial que esta Sala Regional tiene respecto de varios temas.

En primera me parece, y esto es relevante, el planteamiento que surge, porque en las demandas tenemos el planteamiento de quien queda subrepresentado en la asignación y el tema de quien está sobrerrepresentado y plantea que tiene derecho a acceder a la diputación que se otorga por barrera, y me parece ser que es una oportunidad importante para analizar cómo funciona la distribución de los diputados por barrera en el caso particular de Colima.

Pero aparte con independencia de cualquier otra circunstancia, me parece que la revisión que al menos de las cuatro entidades federativas que tuvimos aquí en la Sala, el caso Hidalgo, el Estado de México,

Michoacán y ahora Colima, pone de manifiesto que es necesario a lo mejor un gran consenso o una gran reflexión sobre lo que se quiere con la representación proporcional en nuestro país, porque ciertamente existe o se plantearon incluso aquí en el Pleno diversas circunstancias que han provocado o interpretaciones que han provocado que la representación empiece a generar conflictos a partir de circunstancias que no existían o que no estaban materialmente presentes cuando se crearon las reglas, por ejemplo, de la sobre y subrepresentación, esta famosa regla de los límites de más-menos ocho por ciento.

En aquel momento la participación de quienes lo hacían de forma coaligada, por lo regular eran actores políticos o fuerzas políticas que no alcanzaban el triunfo, eran fuerzas políticas que se sumaban y que en esta suma de esfuerzo lograban intentar alcanzar algunas posiciones políticas.

Pero por ejemplo, en aquel momento el diseño de las coaliciones era totalmente distinto, participaban bajo un mismo emblema.

Todas estas reglas como han ido surgiendo y con el nuevo contexto de la formación de las mayorías y las coaliciones, pues me parece ser que ameritan una gran reflexión sobre lo que se pretende con la representación proporcional en nuestro país.

Por eso creo que es uno de los grandes temas que habrá de ocupar a las y los legisladores analizar y, finalmente, al constituyente permanente analizar de qué forma está impactando esta nueva visión o esta nueva forma de competir en los procesos electorales.

Aquí no es la excepción, tenemos un problema una vez más, con los márgenes de sobre y subrepresentación porque la Ley de Colima lo que señala es que se debe asignar un diputado a quien supera el umbral del tres por ciento, con independencia de sus triunfos de mayoría relativa. Y la lógica nos haría pensar que esto hace que todos los partidos políticos que superan ese umbral, en automático accedieran a un legislador.

Pero pensemos, dicho de alguna forma un tanto coloquial, en el caso concreto el número de participantes que están en la contienda, se ha incrementado notablemente y al incrementarse ese número de participantes, esta distribución, atendiendo a los porcentajes que tiene cada uno de los partidos políticos electos, o por los electores, pues hace que se distribuyan estos triunfos de mayoría relativa por un lado, y las asignaciones de representación proporcional por otro.

El número de contendientes pues hace que se asigne uno a cada uno, pero esto materialmente ya por sí mismo empieza a generar un entorno de distorsión, a partir también de lo que identifica y me parece ser muy puntual el proyecto, y ahora lo ha señalado en su intervención el Magistrado Silva, la cantidad de legisladoras y legisladores de representación proporcional que, en este caso, están en juego.

No es lo mismo aplicar las reglas para 500 legisladores y legisladoras, que aplicarlo para un Congreso que tiene un margen muy pequeño de legisladoras y de legisladores, como es el caso de Colima.

Entonces estas reglas del más-menos ocho por ciento, obviamente tienen un impacto muy diferenciado.

¿Qué es lo que ocurre aquí en el primer tema? Que me parece que el proyecto lo soluciona aplicando un precedente de la propia Sala Superior, que fue el caso de Aguascalientes, se genera una distorsión porque uno de los partidos políticos que no tiene obtiene triunfos de mayoría relativa, alcanza un legislador o una legislatura por representación proporcional.

Pero otro partido político a quien sí por virtud de un convenio de coalición, de un convenio de candidatura común, se le asigna un triunfo de mayoría relativa, alcanza una asignación también de barrera.

Pero al momento de hacer este cálculo, pues resulta ser que quien no había obtenido el triunfo de mayoría queda subrepresentado fuera de los límites constitucionales del ocho por ciento, y esto es un tema constitucional y legal, está identificado que ningún partido político puede

quedar fuera de la representación, entonces, atendiendo al margen del más menos 8 por ciento.

Aquí en realidad el margen de diputados, de los que estamos hablando, como lo señaló claramente el Magistrado Silva, es un universo de 25 diputados y esto materialmente restringe las posibilidades de movimiento, porque cada uno de los legisladores equivale, por una regla matemática simple, al 4 por ciento del Congreso; entonces, un solo legislador, una sola posición en la legislatura impacta de manera sensible en la forma en la que se distribuye la representación del congreso.

Entonces, cuando se desarrolla la fórmula ocurre que Movimiento Ciudadano queda fuera de los márgenes de sobre y subrepresentación, queda muy subrepresentado, y esta circunstancia ya no se corrige, pero incluso en las propias impugnaciones el partido que alcanzó la mayoría de espacios, de mayoría relativa señala que esta diputación de barreras le debe ser asignada a pesar de que ya por ese solo hecho está sobrerrepresentado.

Entonces me parece ser que, y el proyecto se ocupa oportunamente de desestimar el concepto, pero en el caso de la subrepresentación que se provoca solo hay una forma de corregirlo y de atemperar estos efectos, la única forma de corregir y atemperar estos efectos es hacer un ajuste en las fuerzas políticas que no tienen un problema de sobre y subrepresentación.

Ciertamente aquí al momento de hacer el ajuste se elimina una asignación de estas de barrera, pero en realidad a un partido político que ya tiene un triunfo de mayoría relativa y que al momento de hacer la distribución de sobre y subrepresentación es quien ve menos afectado sus límites constitucionales de sobre y subrepresentación, y por ello es que es a ese partido político al que se afecta en esta redistribución para efecto de que todos los contendientes queden dentro de los límites constitucionales.

En esa parte me parece ser que se sigue un precedente de la Sala Superior, pero ciertamente tiene la implicación de generar condiciones específicas para este caso concreto, en el que nos vemos en la necesidad de hacer este ajuste para efecto de hacer vigente la constitución y la ley.

Y respecto del tema de paridad, pues ciertamente me parece que, como lo ha hecho en otros precedentes esta Sala, es necesario ir impulsando un ajuste para efecto de lograr materialmente que la paridad se realice y se alcance en beneficio de las mujeres, y en ese contexto lo único que queda es hacer un ajuste conforme a las propias reglas que están dadas por el propio instituto electoral, estas reglas que permiten de alguna forma hacer una distribución que materialmente tenga más mujeres que hombres.

Esta circunstancia me parece que es un compromiso que se tiene con hacer vigente la paridad, es una vocación de hacer patente un compromiso institucional de fortalecer la participación política de las mujeres y, en este sentido, logrando una conformación mayoritaria por mujeres, me parece que esto hace materialmente o representa materialmente una vigencia de los derechos de un grupo que ha sido, y me hago cargo de lo que digo, sistemáticamente discriminado y excluido del poder público en nuestro país.

Sólo con acciones con esta, materialmente, se demuestra que la vocación de empoderar a las mujeres es auténtica y estos ajustes que se tengan que hacer, finalmente, y lo decía yo en los anteriores asuntos en los que hemos tenido temas similares, resulta hasta un tanto cuanto complicado escuchar a los partidos políticos que hablen de que se les afecta por designar a mujeres en los espacios de representación proporcional cuando sus propias candidatas postuladas en sus listas, lo único que se hace es materialmente dar un espacio a las mujeres para efecto de hacer vigente la paridad.

Como lo decía el Magistrado Silva y como lo hemos referido en otros precedentes de esta Sala, la cuestión de la paridad pareciera ser que se tiene que identificar mucho más con un piso y no con un techo,

porque tenemos casos como el de Michoacán, ¿no? Casos en el que la mayoría de las diputaciones de mayoría relativa fueron efectuadas por una, o fueron electas mujeres, y esto provocó que en la asignación de representación proporcional que también se hizo atendiendo estas reglas de paridad, pues quedara el Congreso de Michoacán conformado muy mayoritariamente por mujeres.

Si atendiéramos a una lógica de que esto tendría que ser una paridad 50-50, pues nos llevaría, imagínense, al escenario de retirar mujeres para colocar hombres, lo cual atentaría, me parece ser que directamente contra la finalidad que se persigue con el empoderamiento de las mujeres.

Por ello es que en este caso concreto, y después de haberlo reflexionado muchísimo y haber analizado todo el contexto que implica este caso, me parece que la solución que se propone en el proyecto del Magistrado Silva, atiende puntualmente a esta línea jurisprudencial que la Sala ha definido, y se materializa un beneficio en términos de la paridad.

Únicamente quisiera apuntar un tema más, regresándome quizá un poco al primer tema que decía yo sobre la necesidad de revisar las Reglas de representación proporcional, y que es más bien un llamado a las legislaturas y al constituyente permanente, para efecto de repensar si no estamos generando condiciones que están provocando que la representación proporcional en realidad se vuelva una representación no necesariamente atendiendo a la proporción de los votos.

En el caso concreto, en la asignación que se hizo por parte de la autoridad electoral, se asignaron ocho legisladoras y legisladores por barrera, y solo uno por cociente electoral, esto no tiene sentido, esto materialmente no refleja lo que es materialmente la representación proporcional y lo que se buscaba.

Cuando se crearon aquellas reglas de asignación de barrera, y si revisamos incluso en la historia cómo es que se creó esta fórmula de asignación de barrera en donde materialmente había dos o tres

contendientes, pues finalmente esta asignación de barrera genera en este caso concreto que prácticamente toda la distribución de legisladoras y legisladores se hagan por sobrepasar el 3 por ciento, y esto implica que tiene el 3 por ciento y el que tiene el 22, pues están en circunstancias muy similares porque en realidad van a acceder a uno y todo lo demás se tendrá que hacer por cociente, y en el caso solo fue uno asignado por cociente.

Las reglas de representación proporcional tienen que repensarse a la luz de lo que está ocurriendo en nuestra realidad electoral, todas las circunstancias vinculadas con los mecanismos, la asignación de representación proporcional si queremos que siga siendo un tema de representación proporcional, probablemente tendremos que pensar, dado el contexto, en aproximarnos más a una representación pura y necesariamente eliminar quizá algunos mecanismos que están generando distorsiones en la distribución de curules para garantizar que las y los ciudadanos que están votando tengan representantes en los órganos legislativos correspondientes a la fuerza electoral que tiene y no a partir de cualquier otro elemento que pudiera enrarecer este entorno.

En esa lógica me parece ser que el proyecto camina en la primera parte por solventar este conflicto y en la segunda por generar una verdadera acción afirmativa en favor de las mujeres y de garantizar su paridad, ciertamente en este tipo de conformación, pues en parte tiene que optar por una prevalencia de uno de los géneros, y yo me inclino por hacer ya que se prevalezca el caso de las mujeres.

Por ello es que en su oportunidad votaré a favor del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si no existen más intervenciones quisiera brevemente referir que igualmente mi voto será en el sentido de acompañar el proyecto, esto porque en relación a los agravios que están vinculados con el ajuste de las asignaciones para evitar la subrepresentación de Movimiento Ciudadano en más del 8 por ciento de la votación emitida, suscribo las premisas que se proponen en la propuesta que ahora presenta el Magistrado Silva a consideración de este Pleno.

Esto porque considero que la responsable hizo un análisis inexacto de la línea jurisprudencial que ha venido sosteniendo la Sala Superior de este Tribunal, ya que la regla general consiste en que las asignaciones por el porcentaje mínimo de la votación válida emitida no se debe modificar, tiene una excepción, y radica que en un caso de subrepresentación que rebase el límite constitucional permitido, y no existiendo otra forma de solventar esta cuestión, se puede considerar a las diputaciones de asignación directa para hacer los ajustes correspondientes.

Esta excepción se acredita en este caso que estamos decidiendo, ya que Movimiento Ciudadano, no obstante que obtuvo la cantidad de votos que representa el 13.11 por ciento de la votación válida emitida, sus candidatos no fueron electos en los distritos electorales y sólo se asignó una diputación por el principio de representación proporcional, lo que implica que de no realizarse este ajuste, únicamente ocupará el cuatro por ciento del Congreso local y, por tanto, su grado de subrepresentación llega a ser del orden del 9.11 por ciento. Esto es más allá del límite constitucional permitido, lo cual justifica la modificación.

Particularmente, como se propone en el proyecto, este cambio es procedente realizarlo en Nueva Alianza Colima, puesto que de los cuatro partidos con subrepresentación, aún cuando todos están dentro del límite constitucional, este es el que tiene el porcentaje más alto.

Por lo que concuerdo con respecto a este aspecto que debe modificarse el acuerdo de asignación para restar una diputación a ese partido y sumarlo a favor del Partido Movimiento Ciudadano.

Igualmente, y por cuanto a los agravios referentes a la paridad de género del ajuste que debe llevarse a cabo, comparto el proyecto.

Esto porque como se explica de manera profusa en la propuesta que nos presenta el día de hoy el Magistrado Silva, debe atenderse a una óptica de reivindicación histórica y atender al principio de progresividad de los derechos fundamentales.

De esta manera se estima que resulta razonable que la Legislatura local se constituya mayormente por mujeres, esto es por 13 diputadas de los 25 legisladores que conforman el Congreso, al tratarse de una disparidad mínima y razonable; y esta además, es congruente con por lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 1524 del 2021.

No es desconocido que la actual conformación del órgano legislativo local, tiene más legisladoras mujeres que legisladores hombres. Sin embargo, se debe de tomar en consideración que la paridad de género es un mandato de optimización flexible, lo que sumado al hecho que desde 1857 hasta el 2018 la mencionada autoridad legislativa se ha compuesto primordialmente por hombres, tales circunstancias en mi perspectiva y al igual que se expone en el proyecto, constituyen razones jurídicas y fácticas que respaldan la propuesta que suscribo.

Destaco tal y como lo hacen el Magistrado Silva, como el Magistrado Avante que realizar estos ajustes tiene sustentos en los lineamientos previstos y emitidos por la autoridad electoral administrativa de la entidad, por una parte, y por otro lado está posibilidad de realizar ajustes no riñe con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, quienes sorprende vengan alegando que no debe llevarse a cabo el otorgamiento de curules para mujeres cuando se trata precisamente de las mujeres que son postuladas por ellos y que en verdad ellos deberían de ser los primeros en buscar que se cumpla con el principio de paridad visto en estos momentos como un piso y no como un techo.

De ahí que no me queda mas que felicitar en este aspecto el proyecto y celebrar la visión que parece, no, parece adelantarse por los tres, existe en relación a la forma en que debe solventarse la paridad otorgando un lugar más a las mujeres al tratarse de un órgano colegiado impar el Congreso del estado que nos toca ahora resolver.

Es cuanto por mí, no sé si exista alguna otra intervención.

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 187 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral y los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JRC-188/2021, ST-JDC-680/2021 y ST-JDC-681/2021 al diverso ST-JRC-187 también del 2021; en consecuencia, se ordena glosar la copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en el juicio ciudadano ST-JDC-680/2021.

Tercero.- Se modifica la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el acuerdo IEE/CG/A106/2021.

Cuarto.- Se revocan las constancias de asignación de diputación local por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en los términos (...) precisados en el último considerando de este...

Quinto.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que cumpla con lo determinado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Magistrados, al no existir más asuntos que tratar y siendo las 21:00 horas con 14 minutos del día 27 de septiembre del 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por Videoconferencia.

Muchísimas gracias.

Tengan todos muy buenas noches.

- - -o0o- - -

